



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

7 de enero de 1997

Re: Consulta Núm. 14272

Nos referimos a la petición sometida por un grupo de trabajadores de la empresa de construcción que usted representa con el propósito de que el Hon. Secretario autorice la liquidación en efectivo del total de horas de vacaciones acumuladas por dichos trabajadores.

La empresa está cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 44, aplicable a la Industria de la Construcción, Séptima Revisión (1974). Los beneficios de vacaciones aplicables a los empleados de esa industria están contenidos en el Artículo IV de dicho decreto, el cual dispone lo siguiente en lo que respecta a la liquidación de vacaciones:

"Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones, a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o cualquier agente autorizado por él. Dicho permiso en forma alguna se entenderá como una norma, sino como una excepción."

La citada disposición del decreto quedó sin efecto con la aprobación de la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, al amparo de la cual se emiten los decretos mandatorios. A esos efectos, la enmendada Sección 12(m) de la Ley Núm. 96 dispone lo siguiente:

"A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir la liquidación parcial de la licencia por vacaciones acumulada y en exceso de diez (10) días."

Lo anterior significa que ya no se requiere la aprobación del Secretario del Trabajo para proceder a la liquidación de las vacaciones. Significa también, sin embargo, que sólo se puede

Consulta Núm. 14272  
7 de enero de 1997  
Página Núm. 2

liquidar el exceso de diez días, y no el total acumulado, como solicitan los empleados.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

  
Virgen R. González Delgado  
Procuradora del Trabajo